

VISTO:

El Decreto nº 1356/91 por el que se aprobó el Régimen de Licencias y Justificaciones del Personal Docente de Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 399 se faculta al Consejo Provincial de Educación a dictar su reglamentación y sus normas de aplicación;

Que el 31 de diciembre de 1991 caducó la reglamentación provisoria establecida por Resolución nº 2530/91;

Que luego de analizado con la Unión de Trabajadores de la Educación el proyecto previamente elaborado por este Consejo se está en condiciones de dictar la reglamentación definitiva;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

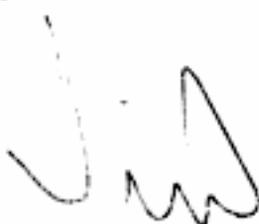
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- APRUEBASE en todos sus términos la Reglamentación del Régimen de Licencias y Justificaciones del Personal Docente de Río Negro instituido por Decreto nº 1356/91 del Poder Ejecutivo Provincial que se agrega como anexo de la presente resolución.-

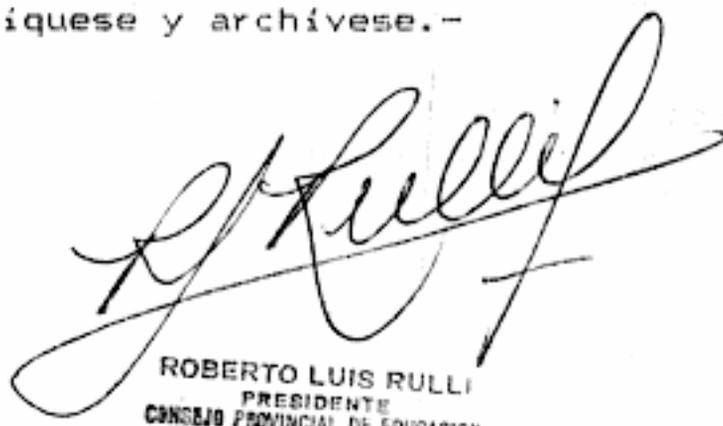
ARTICULO 2º.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION Nº
SG/dm/cae.-

601



JUAN FERNANDO CHIRONI
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION



ROBERTO LUIS RULLI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

REGIMEN DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES
DEL PERSONAL DOCENTE DE RIO NEGRO

REG L A M E N T A C I O N

ARTICULO 19.- REGLAMENTACION:

El personal docente titular que se desempeña como interino o suplente en un cargo docente de mayor jerarquía funcional o pre supuestaria tendrá derecho, en este cargo, a todas las licencias establecidas en este régimen para el personal titular.-

ARTICULO 29.- REGLAMENTACION:

1) El período de receso funcional de los establecimientos de enseñanza es el que corre desde el término de un período escolar hasta el comienzo del siguiente, de acuerdo con lo que estipule anualmente el Calendario Escolar Básico.-

2) El personal docente que por razones fundadas de servicio y con autorización superior previa deba cumplir funciones afectando parte de su licencia anual por descanso tendrá a derecho a compensar durante el resto del período de receso o, si éste no alcanzare, durante el año escolar, sólo los días realmente afectados y con autorización del superior inmediato.-

ARTICULO 39.- REGLAMENTACION:

1) El personal directivo y docente que revista en los establecimientos de enseñanza hará uso de esta licencia en un solo lapso durante el primer mes del receso funcional correspondiente, excepto el comprendido en el punto 2) del artículo 29.-

2) Durante el resto del receso funcional sólo el personal docente al frente de sección o cátedra o de alumnos internados no tendrá obligación de concurrir a sus tareas mientras así no lo exijan las necesidades del servicio, lo que determinará en cada caso el Consejo Provincial de Educación a través de los organismos técnicos correspondientes.-

3) El resto del personal directivo y docente tendrá obligación de concurrir a sus tareas con la sola excepción de los treinta (30) días de licencia establecidos en el presente artículo.-

4) Los miembros de las Juntas de Clasificación y la de Disciplina podrán utilizar esta licencia en uno o más lapsos, en cualquier época del año, de forma que en ningún caso se pierda el quorum respectivo.-

5) El personal que se desempeña en cargos docentes no escalafonados sólo podrá utilizar el período de licencia anual por descanso o vacaciones establecido para casos similares de la administración pública provincial.-

6) Toda licencia anual de personal comprendido en el punto 1) deberá ser comunicada a la Dirección de Personal y registrada en la planilla mensual de información de servicios.-

ARTICULO 49.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 59.- SIN REGLAMENTACION.


JUAN FERNANDO CHIRONI
SECRETARIO GENERAL


ROBERTO LUIS RULLI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

ARTICULO 69.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 70.- REGLAMENTACION:

1) Todo agente que incurra en falta deberá dar aviso previo de su inasistencia con antelación al inicio del turno de trabajo que corresponda y por un medio a través del cual le quede constancia formal de haber cumplido con este requisito. Sin perjuicio de ello las autoridades de los establecimientos u organismos correspondientes podrán admitir medios informales, los que en caso de cuestionamiento no serán tenidos como válidos.-

2) A los fines de la recepción del aviso previo se considerarán idóneos el Director, Vicedirector o Secretario de los distintos establecimientos y el Supervisor Escolar, Secretario Técnico o superior de los organismos no escolares.-

3) Cuando un docente debiera concurrir en un mismo día al cumplimiento de sus funciones y a conferencias, exámenes, actos patrióticos, cursos de actualización y capacitación docente y toda otra reunión o actividad a la que fuere convocado, se considerarán las faltas de puntualidad y las inasistencias en que incurriere en cada uno de ellos.-

4) Quienes convoquen a los actos y actividades aludidos deberán tomar a su cargo la responsabilidad del control de la asistencia y puntualidad del personal, justificarán o no las inasistencias y faltas de puntualidad y efectuarán las comunicaciones necesarias para que esa situación se consigne en las planillas mensuales de información de servicios.-

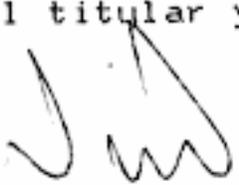
5) No será considerado inasistente el personal que al ejercer en más de un establecimiento justifique que, en oportunidad de la realización simultánea de actos patrióticos u otras actividades reglamentarias, ha asistido a una de ellas, dentro de las prioridades de terminadas por el Calendario Escolar.-

6) Las inasistencias y faltas de puntualidad injustificadas y también las licencias denegadas por no ajustarse a los términos y procedimientos reglamentarios, por causa del agente, darán lugar a descuento en la remuneración del docente. A tales efectos toda inasistencia o falta de puntualidad deberá ser justificada o no por el superior jerárquico, según corresponda.-

7) Por inasistencias y faltas de puntualidad, justificadas o no, que correspondan a servicios que se prestan por hora al frente de clase, siendo la remuneración mensual o por hora cátedra, se descontará la parte proporcional a la tarea mensual no realizada.-

8) Con la sola excepción de aquéllas justificadas con goce íntegro de haberes todas las licencias o inasistencias, justificadas o no, afectan el sueldo del período de receso escolar anual. En tal período al agente se le liquidará mensualmente la doceava (1/12) parte de lo efectivamente percibido en el año.-

9) El personal que en el curso del período escolar incurra en tres inasistencias o faltas de puntualidad continuas o en cinco discontinuas que sean declaradas injustificadas, o en tres faltas sin aviso previo continuas o discontinuas, será considerado incurso en falta grave y se hará pasible de iniciación de sumario en el caso del personal titular y de cese en el caso de personal interino y suplente.


JUAN FERNANDO CHIRONI
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION


ROBERTO LUIS RULLI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

10) No podrán justificarse o injustificarse inasistencias del personal docente al cumplimiento de sus funciones sino mediante acto administrativo expreso.-

ARTICULO 89.- REGLAMENTACION:

1) En los casos de enfermedad propia o de familiar a cargo, previo cumplimiento del aviso establecido en los puntos 1) y 2) de la reglamentación del artículo 79, el docente deberá presentar la correspondiente solicitud de licencia con la certificación del contralor médico o, en su defecto, de médico matriculado en la provincia, dentro de los primeros cinco (5) días de ausencia (o al retornar a sus tareas habituales si la ausencia fuese menor) con declaración jurada de las licencias utilizadas por la misma causal en el año calendario en el mismo o distinto establecimiento o dependencia. La solicitud y la documentación las presentará en uno de los establecimientos o dependencias en que revista y será responsable de presentar constancia del trámite ante los demás en que se desempeñe.-

2) La autoridad encargada de recibir el pedido entregará al interesado o a quien lo represente un recibo en el que hará constar lugar y fecha de recepción, duración y causas de la licencia y documentación agregada.-

3) Los certificados extendidos por profesionales médicos registrados en el Consejo Provincial de Salud Pública tendrán validez sólo cuando la ausencia del agente no haya sido verificada por el contralor médico oficial en los casos contemplados en los puntos 5) y 7) de la reglamentación del artículo 189.-

4) Las certificaciones que expidan los profesionales médicos, oficiales o no, deberán especificar claramente los siguientes datos:

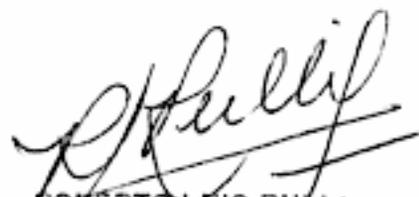
- a) Establecimiento o dependencia en que se certifica la causal.
- b) Días u horas de la licencia aconsejada.
- c) Si la afección impide el normal cumplimiento de las tareas habituales del agente.
- d) Desde y hasta qué fecha se justifica la ausencia.
- e) Se acompañará historia clínica en todos los casos de afección de largo tratamiento.-

Las certificaciones que no cumplan con los requisitos precedentes serán directamente rechazadas por el establecimiento u organismo.-

5) En los demás casos de licencia deberán presentarse las constancias que para cada una de ellas establece la presente reglamentación.-

6) Cuando se trate de licencias o franquicias encuadradas en los artículos 109, 119, 199, 209, 229, 239, 289, 299, 309 y 359 serán autorizadas por los establecimientos o dependencias en que revista el agente, mediante disposición fundada que se elevará por la vía jerárquica al órgano regional correspondiente para su posterior envío, previo registro, a la Dirección de Personal con toda la documentación producida, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.-

7) Las licencias encuadradas en el artículo 319 serán autorizadas por el órgano regional correspondiente, o en su defecto por la supervisión escolar de la zona, con disposición fundada en cada caso, y previa registración se elevarán a la Dirección de Personal con la documentación pertinente, en el mismo término indicado en el punto precedente.-



ROBERTO LUIS RULLI

LEGISLACION EDUCATIVA

-4-

8) Las licencias comprendidas en los artículos 132 y 142 (excepto por cambio de tareas) y en los artículos 242, 252, 262, 322 y 332 serán autorizadas por la Dirección de Personal, previo registro en los establecimientos o dependencias de origen y en el órgano regional correspondiente, los que no podrán retener el trámite respectivo por más de dos (2) días hábiles. En caso de una licencia iniciada por artículo 102 y que posteriormente resultare encuadrada en los artículos 132 ó 142 se procederá al reajuste de días correspondiente.

9) Las licencias comprendidas en los artículos 132 y 142 (cuando impliquen cambio de tareas) y en los artículos 272 y 342 sólo podrán ser autorizadas por resolución del Consejo Provincial de Educación, no pudiendo permanecer más de veinticuatro (24) horas en cada uno de los establecimientos o dependencias a través de los cuales se tramiten.-

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción la Dirección de Personal las elevará para su resolución definitiva, con excepción de las correspondientes al artículo 342, para lo cual regirá la reglamentación del mismo.-

10) Cuando se trate de licencias o franquicias fundadas en los artículos 102, 112, 132 y 142 el servicio de contralor médico o la Junta Médica correspondiente aconsejará el otorgamiento o no de las mismas, remitiéndose las actuaciones a los organismos que correspondan según los puntos 6), 8) y 9) precedentes.-

Cuando la licencia o franquicia solicitada exceda por sí o por acumulación los términos reglamentarios, el establecimiento o dependencia o la Dirección de Personal, según corresponda, la denegará o aconsejará denegarla total o parcialmente y dará cuenta a los organismos que correspondan a los efectos de la suspensión o ajuste de los haberes del docente y de las medidas que procedan en definitiva.-

11) Facúltase al superior inmediato del docente, a los superiores jerárquicos y a la Dirección de Personal a solicitar que se le forme Junta Médica cuando presuman fundadamente un padecimiento que impida o entorpezca su labor o la de los demás.-

12) Las licencias se computarán por agente a los efectos del total de días o meses a que se tiene derecho por el presente régimen, aún cuando se utilicen en parte de los cargos u horas cátedra que se desempeñan.

13) No deberá darse trámite a ninguna solicitud que no se ajuste a los términos y procedimientos establecidos en el presente régimen y su reglamentación.

ARTICULO 92.- REGLAMENTACION:

1) Quedan exceptuados de lo establecido en el primer párrafo de este artículo los supuestos contemplados en los artículos 102, 112, 132, 142, 202, 222 y 302. En estos casos el agente que solicite licencia lo hará saber a las autoridades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1) y 2) de la reglamentación del artículo 72, sin perjuicio de la oportuna cumplimentación de la solicitud de licencia y demás recaudos reglamentarios.

2) Cuando el agente haya faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el período escolar, por causas previstas en los artículos 132, 142 y 322, y continúe inasistiendo al iniciarse el inmediato, la licencia correspondiente se considerará ininterrumpida a los efectos de los términos y sueldos que determinan este régimen y su reglamentación.



3) En los casos en que el docente necesitare ampliación del término de su licencia, y contare con margen para ello, deberá solicitarla con la debida anticipación de manera tal que si le fuera denegada pueda reintegrarse a sus funciones al vencimiento de la licencia en uso.-

4) Todo agente en uso de licencia deberá comunicar su domicilio o cambio de él a cada uno de los establecimientos y dependencias en que preste servicios y a la Dirección de Personal. En caso de ausentarse justificadamente de la provincia deberá constituir en ésta su domicilio legal.

ARTICULO 109.- REGLAMENTACION:

1) Los interinos y suplentes en el primer cargo del escalafón sólo podrán hacer uso de esta licencia cuando cuenten con cuatro (4) meses de funciones dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha del comienzo de la licencia solicitada. Si no los tuvieran, y al sólo efecto de la retención del cargo, podrán utilizar hasta cinco (5) días hábiles continuos o discontinuos sin goce de haberes.-

2) Si el agente no pudiere reintegrarse a sus tareas una vez agotados los veinte (20) días hábiles autorizados por este artículo será sometido al examen de una Junta Médica, la que determinará si el caso puede ser comprendido en el artículo 139. De lo contrario será considerado como inasistencia, aplicándose cuando corresponda el punto 9) de la reglamentación del artículo 79.-

ARTICULO 110.- REGLAMENTACION:

1) Los interinos y suplentes en el primer grado del escalafón sólo podrán hacer uso de esta licencia cuando cuenten con cuatro (4) meses de funciones dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha del comienzo de la licencia solicitada. Si no los tuvieran, y al sólo efecto de la retención del cargo, podrán utilizar hasta cinco (5) días hábiles continuos o discontinuos sin goce de haberes.-

2) A la declaración jurada deberá agregarse certificación médica reglamentaria con respecto de lo determinado en los incisos b) y c) y, en su caso, sobre el estado de gravedad del familiar internado. La declaración jurada deberá ser avalada por la dirección del establecimiento u organismo correspondiente y se complementará con indicación del interesado de los días de licencia por la misma causal utilizados en el año calendario.-

3) A los efectos del otorgamiento de esta licencia se entiende por grupo familiar a los parientes de cualquier grado que con vivan con el agente y a los padres, hermanos o hijos, aunque no convivan con él, siempre que no haya otro familiar que pueda atenderlos.

4) Es aplicable a esta licencia lo establecido en el punto 1) de la reglamentación del artículo 89.-

5) Esta licencia podrá ser usada en parte de los cargos u horas cátedra en que se revista, pero estará sujeta al cómputo determinado en el punto 12) de la reglamentación del artículo 89.-

ARTICULO 120.- REGLAMENTACION:

La presunción determinada en este artículo facultará a la autoridad escolar, previo asesoramiento del médico correspondiente según el punto 1) de la reglamentación del artículo 89, a disponer el inmediato alejamiento del docente del medio en que desempeña sus funciones hasta tanto se resuelva en definitiva.

A tal efecto el docente será sometido de inmediato a Junta Médica y, si el dictamen así lo aconsejare, le será impuesta la licencia que encuadre en este régimen. Por lo contrario, será reintegrado a sus funciones, en cuyo caso no se le computarán las inasistencias en que hubiera incurrido.-

ARTICULO 102.- REGLAMENTACION:

1) Para poder hacer uso de este artículo el personal interino y suplente deberá contar con dos (2) años de antigüedad en la docencia en escuelas dependientes del Consejo Provincial de Educación, de los cuales por los menos un (1) año deberá ser inmediatamente anterior a la solicitud.

2) Esta licencia será concedida previa comprobación por Junta Médica de las causales que imposibilitan al docente el cumplimiento normal de sus funciones, comprenderá todos los cargos que desempeñe y no podrá ser interrumpida sin previa nueva Junta Médica que acuerde el alta.-

En los casos en que la Junta Médica no determine que el docente deba ser sometido a un nuevo reconocimiento quedará dado de alta automáticamente al término de la licencia.-

3) Si entre el término de una licencia por este artículo y el comienzo de otra similar no hubiese prestación efectiva de servicios se computará como tiempo de licencia dicho lapso de tiempo.

4) Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los veinte (20) días hábiles a que se refiere el artículo 102.-

5) Si treinta (30) días antes del término de los setecientos veinticinco (725) días corridos que acuerda este artículo subsistieran las causales que determinaron la licencia el agente será sometido a nueva Junta Médica, la que determinará su capacidad laborativa, las funciones que pueda desempeñar o su incapacidad total temporal o permanente.-

6) Cuando la Junta Médica dictamine que el docente puede desempeñar otras tareas compatibles con sus aptitudes profesionales deberá indicar expresamente durante qué término y qué tareas, las que no podrán autorizarse sin previa resolución del Consejo Provincial de Educación; en tanto esto no ocurra el docente continuará en uso de la licencia que determina este artículo, en tanto no se agoten sus términos.-

7) Las nuevas tareas podrán ser cumplidas en el mismo o distinto establecimiento en que revista el docente o en cualquier otra dependencia u oficina, centralizada o no, dependiente del Consejo Provincial de Educación, de acuerdo con las necesidades de personal auxiliar que determinen las autoridades regionales competentes o la Dirección de Personal, debiendo limitarse al mínimo indispensable y sólo en casos de necesidad muy justificada la ubicación de docentes en el mismo establecimiento o dependencia en que revistan.

8) Todo cambio de tareas cuyo término coincida con el del periodo escolar quedará automáticamente extendido hasta el comienzo del periodo escolar siguiente. Cuando en el dictamen respectivo se determine la necesidad de nueva Junta Médica, ésta deberá ser gestionada por el establecimiento con sesenta (60) días de anticipación al término de la franquicia.

9) Los maestros especiales de escuelas de nivel inicial y primario serán considerados como personal remunerado por hora cátedra a los efectos determinados para este artículo.

10) En todos los casos en que una Junta Médica comprueba la existencia de una incapacidad total de carácter permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laborativa establecida en la ley previsional para el otorgamiento de la jubilación por invalidez, aún cuando no se hubiese agotado el término de los setecientos veinticinco (725) días de licencia, aconsejará el cese del agente para que pueda acogerse a dicho beneficio. Dicho cese se producirá a partir de la fecha que expresamente determine la resolución respectiva del Consejo Provincial de Educación.-

11) En caso de que el agente necesitare continuar su licencia deberá solicitar nueva Junta Médica con sesenta (60) días de anticipación a la finalización de la misma.-

ARTICULO 142.- REGLAMENTACION:

Aplicase a este artículo la reglamentación del artículo 139, con las siguientes variantes:

a) Accidentes de trabajo: Se tendrá derecho desde su ingreso en el cargo que desempeña el agente, sea cual fuere la situación de revista.-

b) Enfermedad Profesional: Sólo tendrán derecho los docentes titulares e interinos que acrediten como mínimo dos (2) años de antigüedad en la docencia en establecimientos del Consejo Provincial de Educación dentro de los cinco (5) años inmediatos anteriores.-

ARTICULO 152.- REGLAMENTACION:

La documentación requerida deberá ser remitida dentro de los tres (3) días hábiles de iniciado el impedimento, acompañando solicitud por nota simple directamente a cada establecimiento en que se presta el servicio. Si se presta servicio en más de un (1) establecimiento o dependencia se enviará la solicitud respectiva y un juego completo de la documentación requerida a cada uno de ellos, los que pondrán especial cuidado en denegarla sin más trámite cuando el docente no se encontrase justificadamente fuera de la provincia o no cumplieran los requisitos para su otorgamiento.-

ARTICULO 162.- REGLAMENTACION:

1) El agote en uso de licencia por los artículos 139 y 142 deberá remitir mensualmente una certificación de que realiza el tratamiento médico que por su enfermedad corresponde. En caso contrario será declarado en situación irregular por el superior jerárquico respectivo, quien será responsable disciplinariamente del incumplimiento de esta norma conjuntamente con el titular de la licencia.-

2) La terapéutica laboral que permite este artículo debe ser expresa y exclusivamente aconsejada por el médico tratante y no podrá ser desarrollada ni cambiada sin la previa autorización de la Junta Médica respectiva.

El médico tratante deberá indicar, para el uso de esta franquicia, lo siguiente:

a) Razones por las cuales se aconseja y solicita la terapéutica laboral.-


JUAN FERNANDO CHIRONI
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION


ROBERTO LUIS RULLI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

LEGISLACION EDUCATIVA

-8-

- b) Qué tipo de actividad deberá desarrollar el enfermo.
c)Cuál es la duración aproximada que a su juicio deberá fijarse para la terapéutica laboral.-

3) Los pedidos relacionados con la terapéutica laboral deberán ser dirigidos por el profesional tratante a cada establecimiento o dependencia en que revista el docente, los que rechazarán toda presentación que no contenga la información requerida en el punto 2) precedente y darán curso a las que corresponda ante el órgano regional respectivo para la gestión de la Junta Médica.-

4) La Junta Médica, una vez acordada la autorización y fijado el lapso de duración de la misma, comunicará a cada establecimiento o dependencia la resolución adoptada, quedando a cargo de éstos tomar las providencias necesarias para que dentro de los diez (10) días anteriores al vencimiento del lapso acordado el docente pueda ser nuevamente examinado, cuando ello haya sido expresamente especificado. Vencido dicho período, si el docente no se presentare, caducará automáticamente la autorización concedida y quedará perimido el derecho a esta franquicia.-

5) El servicio de Contralor Médico o la Junta Médica podrán disponer los exámenes de fiscalización y de control periódico que estimen necesarios, en las oportunidades que crean conveniente, a los docentes en uso de las licencias o franquicias que acuerdan los artículos 139 y 149, a cuyo efecto las dependencias en que revisten dispondrán su concurrencia al servicio médico correspondiente dentro de los diez (10) días de la fecha de citación.-

ARTICULO 179.- REGLAMENTACION:

1) La autorización para ausentarse de la provincia deberá ser otorgada por el servicio de contralor médico, fundamentando debidamente la razón, y ratificada por la Junta Médica. Se exceptúan los casos en que se requiera el traslado urgente a centro especializado, en los que el médico tratante podrá actuar ad referendum de los organismos invocados, dejando constancia expresa de la necesidad.-

2) La falta de autorización implicará que la licencia sea considerada sin goce de haberes a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las actuaciones sumariales que correspondan.-

ARTICULO 180.- REGLAMENTACION:

El funcionamiento del servicio de contralor médico instituido o contratado por el Consejo Provincial de Educación se regirá por las siguientes normas:

1) Los responsables de cada turno de los establecimientos y los de las demás dependencias deberán remitir diariamente al Centro Operativo que corresponda a su lugar de asiento la nómina y domicilio del personal que ha dado aviso o solicitado licencia por razones de salud propia o de familiar a cargo inmediatamente después de vencido el plazo establecido en el punto 10) de la reglamentación del artículo 79, a los efectos de la verificación de dicho personal por el médico contralor correspondiente, el que deberá disponer de la nómina citada dentro de los 120 minutos posteriores a la hora de iniciación de las tareas del agente.-

En los casos del personal centralizado operará directamente la Dirección de Personal.-


JUAN FERNANDO CHIRIO
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION


ROBERTO LUIS RULLI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

2) Defínense como Centros Operativos los órganos regionales, zonales o locales que determine el Consejo Provincial de Educación.-

3) Los médicos contralores retirarán diariamente de los Centros Operativos correspondientes, en el horario que se acuerde dentro de los términos del punto 1), la lista del personal ausente por razones de salud propia o de familiar a cargo cuya consulta domiciliaria deberán realizar.-

4) Efectuada cada consulta el médico contralor deberá cumplimentar sin excepción alguna todos los datos requeridos en el formulario reglamentario. La falta de alguno de ellos o de identificación del médico dará lugar a su rechazo para la rectificación que corresponda.-

5) En los casos en que el docente no se encuentre en el domicilio indicado deberá suscribir el formulario, en lugar del agente, otro morador de la casa, con aclaración de nombre y vínculo, cuando hubiera alguien en el domicilio. Si no lo hubiera se dejará la correspondiente constancia en el formulario.-

6) Al personal que no se encuentre en su domicilio en la oportunidad de la visita del médico contralor no se le reconocerá la licencia, salvo que dentro de las 48 horas compruebe fehacientemente haberse hallado internado o haber sido derivado con urgencia a centro especializado, quedando el período respectivo como ausencia injustificada.-

7) El personal que no fuese visitado por el médico contralor ninguno de los días que durase su ausencia deberá presentar, en el término y con los requisitos indicados en los puntos 1) y 4) de la reglamentación del artículo 89, certificado otorgado por el médico tratante.-

8) Al término de cada mes los Centros Operativos deberán remitir a la Dirección de Personal una lista en la que conste: establecimiento o dependencia, lugar de asiento, nombre del agente, días de ausencia, motivo de la falta, nombre del profesional médico o médico contralor que certificó la causal.-

9) Todas las disposiciones precedentes serán aplicables al personal no docente.-

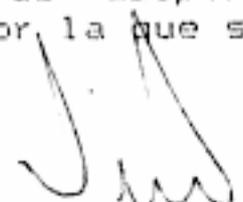
ARTICULO 199.- REGLAMENTACION:

1) El estado de maternidad debe ser establecido por médico autorizado en los términos de esta reglamentación y, por consiguiente, es obligación de la docente presentarse en tiempo oportuno para gestionar la respectiva licencia pre parto. Si lo hiciera tardíamente no podrá acumular al período pos parto los días no utilizados antes del nacimiento. Esta licencia se otorgará condicionalmente hasta tanto se presente la certificación del nacimiento.-

2) El segundo período se deberá contar incluyendo el día del nacimiento y deberá justificarse mediante la presentación de la partida correspondiente o el documento único de identidad.-

3) La documentación señalada en los puntos 1) y 2) precedentes deberá ser presentada ante el responsable del establecimiento o dependencia con la solicitud reglamentaria.-

En los casos de pedidos de licencia por tenencia con fines de adopción se acompañará la certificación de la autoridad judicial por la que se tramita la adopción.-


JUAN FERNANDO CHIRONI
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION


ROBERTO LUIS RULLI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

4) El término de un interinato o suplencia no interrumpe la licencia por este artículo y este personal percibirá haberes hasta la finalización de la misma, siempre que se hubiese hallado en el efectivo desempeño de la docencia provincial en los diez (10) meses anteriores a su inicio; caso contrario se producirá la caducidad automática de la licencia.-

5) En los casos en que reglamentariamente correspondie se la designación de personal, y éste se encontrase afectado por alguno de los períodos obligatorios de pre o pos parto, no perderá el derecho a ser designado; pero no podrá autorizarse la toma de posesión del cargo hasta transcurrido un mínimo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de nacimiento.-

6) La iniciación de licencia por este artículo limita automáticamente el usufructo de cualquier otra licencia de que esté gozando la docente.-

ARTICULO 200.- REGLAMENTACION:

La franquicia que otorga este artículo se computará a partir de la fecha del nacimiento del niño, sea propio o adoptado, y no podrá exceder de una (1) hora diaria aún cuando la docente posea más de un (1) cargo o actividad. En estos casos deberá presentar en el establecimiento o dependencia en que usa la franquicia una constancia de que no la usa en los demás y la certificación de la fecha de nacimiento.-

ARTICULO 210.- REGLAMENTACION:

Es aplicable a este artículo el punto 1) de la reglamentación del artículo 190.-

ARTICULO 220.- REGLAMENTACION:

En estos casos la docente deberá dar aviso al Centro Operativo de Contralor Médico correspondiente para su verificación.-

ARTICULO 230.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 240.- REGLAMENTACION:

1) Esta licencia será aplicable solamente a los casos en que se produzca una situación de incompatibilidad horaria o de exceso de cargos u horas cátedra según las normas vigentes.-

2) Los cargos que se ocuparán por esta licencia pueden serlo en la misma o distinta jurisdicción y la jerarquía estará dada por los respectivos escalafones o, en su defecto, por la mayor remuneración, no siendo computables al efecto las bonificaciones por ubicación del personal docente.-

Entre escalafones distintos sólo será considerada mayor jerarquía funcional la de los cargos directivos y de supervisión.

3) No corresponde el uso de esta licencia en los siguientes casos:

- a) Para el desempeño de cargos u horas titulares o que gocen de estabilidad laboral.-
- b) En cargos u horas suplentes, salvo cuando se trate de desempeñar cargos directivos o de supervisión.-

LEGISLACION EDUCATIVA

-11-

- c) En cargos u horas cátedra para el desempeño de cargos u horas cátedra del mismo o menor nivel (igual o menor jerarquía presupuestaria), aún cuando signifique mayor remuneración, salvo cuando se trate de horas del sistema tradicional para desempeñar cargos del C.B.U. o del C.S.M.-
- d) En los cargos u horas cátedra para cuyo desempeño ya se retienen otros cargos u horas, con excepción del cargo directivo interino para desempeñarse como supervisor, el de vicedirector interino para desempeñarse como director suplente, y el de secretario interino de escuelas de nivel inicial o de educación especial para desempeñarse como personal directivo interino o suplente.-
- e) Cuando no se produzcan las incompatibilidades señaladas en el punto 1) de esta reglamentación, aunque se den las demás condiciones.-
- f) Cuando el docente se encuentre en situación de incompatibilidad y no la regularice previamente.-

4) Las solicitudes de esta licencia deberán ser presentadas con antelación a su uso en los establecimientos y dependencias en que preste servicios el docente, junto con el comprobante de la designación motivo del pedido y del índice o sueldo a percibir en el nuevo cargo, fotocopia del o los últimos recibos percibidos, y la declaración jurada de todos los cargos, actividades o beneficios pasivos que se posean, sin omitir en ningún caso los horarios de prestación de servicios.-

El establecimiento u organismo verificará la procedencia de la licencia y le dará curso ante la superioridad dentro de los tres (3) días hábiles o denegará el trámite. La concesión de la licencia se efectuará por disposición fundada del órgano regional correspondiente, dentro de los cinco (5) días de su recepción, y sometida de inmediato a ratificación de la Dirección de Personal, la que resolverá dentro de los diez (10) días de recibida.-

ARTICULO 25º.- REGLAMENTACION:

1) Para tener derecho a esta licencia con remuneración el docente deberá acreditar un mínimo de seis (6) meses de antigüedad inmediatamente anteriores en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación; si la antigüedad fuera menor la licencia le será concedida sin remuneración.-

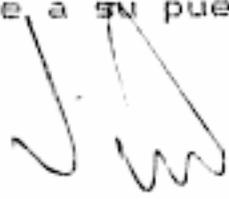
2) El personal deberá justificar las ausencias previstas en este artículo ante los establecimientos o dependencias en que revista mediante la presentación de las citaciones o certificaciones respectivas emanadas de la autoridad militar correspondiente. Al reintegrarse deberá certificar de igual modo la baja con la constancia obrante en su documento de identidad u otorgada por dicha autoridad.-

ARTICULO 26º.- REGLAMENTACION:

Esta licencia será obligatoria cuando se reviste en cargos incompatibles con el que se asuma.

Para su otorgamiento deberá presentarse certificación de la designación como candidato extendido por el apoderado del partido político o de su designación como funcionario electo o político, según corresponda.-

Finalizado el mandato o las funciones el agente deberá reintegrarse a su puesto dentro de los treinta (30) días subsiguientes.


JUAN FERNANDO CHIRÓN
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION


ROBERTO LUIS RULLI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

ARTICULO 279.- REGLAMENTACION:

1) Los docentes que fueran elegidos o designados para actuar como delegados en los congresos ordinarios o extraordinarios tendrán derecho a la misma licencia durante el tiempo de su participación, incluido el de viaje.-

2) Toda licencia por este artículo deberá contar con la solicitud correspondiente y las certificaciones pertinentes expedidas por las autoridades de la asociación gremial que se representa, la que deberá asimismo acreditar su reconocimiento en el orden provincial o nacional, según corresponda.-

ARTICULO 289.- REGLAMENTACION:

1) Los interinos y suplentes en el primer cargo del escalafón podrán hacer uso de estas licencias con goce de haberes cuando cuenten con cuatro (4) meses de antigüedad en el cargo u horas cátedra que desempeñan. En caso contrario les serán concedidas sin goce de haberes.-

2) La fecha de casamiento deberá quedar comprendida dentro del periodo de licencia, dejándose constancia de ella en la solicitud con carácter de declaración jurada y presentándose al reintegro a las tareas el comprobante respectivo expedido por autoridad competente.-

ARTICULO 299.- REGLAMENTACION:

Esta licencia podrá ser solicitada desde el día del nacimiento o del siguiente, a opción del interesado, y se justificará mediante la presentación de la partida pertinente o anotación en la libreta de casamiento.-

ARTICULO 309.- REGLAMENTACION:

El docente deberá declarar bajo juramento el fallecimiento y el vínculo de parentesco y presentar a su reintegro la certificación correspondiente y la acreditación del vínculo.-

La licencia podrá ser solicitada desde el día del fallecimiento o del siguiente. Cuando el fallecimiento se produzca a más de 500 Km. de la residencia del docente, y éste certifique su presencia en el sepelio, se le reconocerán hasta dos (2) días de viaje con goce de haberes.-

ARTICULO 319.- REGLAMENTACION:

1) Los interinos y suplentes en el primer cargo del escalafón podrán hacer uso de esta licencia cuando cuenten con cuatro (4) meses de antigüedad inmediatamente anteriores y efectiva prestación de servicios.-

2) Si el docente no rindiere examen por causa imputable al mismo la licencia será anulada y los días de inasistencia serán injustificados y harán pasible al agente de las medidas establecidas en el punto 9) de la reglamentación del artículo 79.-

3) La no presentación de los comprobantes exigidos por este artículo se considerará falta grave y se sancionará conforme con las normas vigentes, además de injustificarse las inasistencias.-



JUAN FERNANDO CHIRONI
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION



ROBERTO LUIS RULLI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

4) Las licencias caducarán automáticamente en la fecha en que se rinda o se terminen las prácticas obligatorias, según el caso, aún cuando no hubieran transcurrido los días solicitados. En los casos en que deba viajar a más de 500 Km. podrá reconocerse con goce de haberes el día del regreso al domicilio.-

ARTICULO 329.- REGLAMENTACION:

1) Esta licencia se computará por agente y no por los cargos que éste desempeña y sólo podrá solicitarse, tanto en la concepción como en las prórrogas, por periodos no inferiores a un (1) mes o sus múltiplos, no pudiendo usarse en más de dos ocasiones al año.-

2) Los dos (2) años de antigüedad ininterrumpida deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de comienzo de la licencia, y se acreditarán mediante declaración jurada en los casos en que el establecimiento o dependencia no pueda certificarlos, sujeta a verificación por la Dirección de Personal.-

3) La licencia podrá utilizarse en el total o parte de los cargos o establecimientos o dependencias en que revista el agente, pero no para el desempeño de otros cargos docentes u horas cátedra en jurisdicción del Consejo Provincial de Educación ni para casos contemplados en el artículo 249 cualquiera sea la jurisdicción, ni para solucionar situaciones de incompatibilidad.-

4) Las solicitudes deberán presentarse al responsable del establecimiento o dependencia, acompañando declaración jurada de la antigüedad ininterrumpida del docente y de su situación de revista a la fecha de iniciación de la licencia, incluyendo todos los cargos o actividades que desempeñe en la misma u otras jurisdicciones y en el orden privado.-

5) Los responsables de los establecimientos y dependencias autorizarán la licencia ad referendum de la Dirección de Personal, siempre que corresponda de acuerdo con las normas establecidas en este artículo y su reglamentación; en caso contrario la denegarán.-

6) No podrá autorizarse el uso de la licencia para justificar ausencias anteriores a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.-

7) Las solicitudes deberán ser remitidas por los responsables de los establecimientos o dependencias dentro de los tres (3) días siguientes, directamente a la Dirección de Personal, la que autorizará o denegará la licencia mediante disposición fundada que se notificará al establecimiento o dependencia, al órgano regional correspondiente, a las Juntas de Clasificación y de Disciplina y al Departamento que corresponda, para su inclusión en los legajos personales del docente.-

8) El docente que durante el período escolar haga uso de esta licencia sólo podrá percibir haberes durante el período de receso anual correspondiente en la proporción determinada en las normas que rigen en la materia.-

ARTICULO 330.- REGLAMENTACION:

1) La presente licencia puede fraccionarse de acuerdo con las características de los estudios o la realización de las conferencias o congresos a que deba asistir el agente. Cuando se revista en más de un cargo o actividad podrá comprender la totalidad o parte de ellos.-


JUAN FERNANDO-CHIRONI
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION


ROBERTO LUIS RULLI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

LEGISLACION EDUCATIVA

-14-

2) No tendrá derecho a esta licencia el personal que fuere contratado para desempeñarse en instituciones del país o del extranjero a los fines previstos, o que percibiere remuneración por el cometido a desarrollar. A tales efectos no se considerará remuneración la beca de estudios.-

Tampoco podrá concederse para cursar estudios regulares o carreras de ningún tipo.-

3) Los dos (2) años de antigüedad ininterrumpida deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de comienzo de la licencia y se acreditarán mediante declaración jurada en los casos en que el establecimiento o dependencia no pueda certificarlos, sujeta a verificación de la Dirección de Personal.-

4) La solicitud deberá presentarse con constancia expedida por la institución respectiva, que deberá acreditar la característica de la actividad a realizar y el término de duración de la misma. En los casos de prórroga deberá agregarse el compromiso previo establecido en este artículo.-

Al reintegrarse a sus tareas el docente presentará la certificación de su asistencia durante el término señalado.-

5) El trámite de esta licencia deberá ajustarse a lo establecido en los puntos 4), 5), 6), 7) y 8) de la reglamentación del artículo 329.-

ARTICULO 349.- REGLAMENTACION:

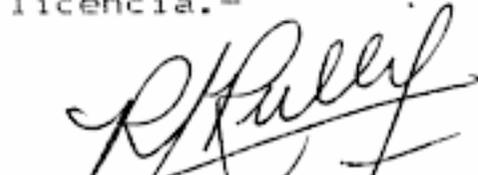
1) Son aplicables a esta licencia los puntos 1), 2) y 3) de la reglamentación del artículo 339.-

2) La solicitud deberá presentarse con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha prevista para el comienzo de la licencia y será elevada por el establecimiento o dependencia en el plazo determinado en el punto 9) de la reglamentación del artículo 89, acompañando el curriculum del agente, el programa de trabajos o estudios a realizar expedido por la institución respectiva, constancia del término de los mismo, declaración jurada de la antigüedad ininterrumpida del docente y de su situación de revista, incluyendo todos los otros cargos o actividades que desempeñe en la misma u otras jurisdicciones y en el orden privado, y el compromiso firmado a que se refiere este artículo. Asimismo cada una de las dependencias intervinientes emitirá opinión fundada respecto de la conveniencia de que el docente realice los estudios o investigaciones en cuestión y los beneficios concretos que reportarán los mismos para el servicio.-

3) La Dirección de Personal verificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, certificará además la antigüedad total del docente y pasará las actuaciones, dentro de los cinco (5) días de recibidas, a la Junta de Clasificación que corresponda, la que en igual término aportará los datos que el docente posea en su legajo en cuanto a aptitud, antecedentes, capacitación y título, y elevará lo actuado a resolución del Consejo Provincial de Educación, el que podrá requerir previamente la opinión de otros organismos.

4) El trabajo sobre la materia abordada en la entidad en que realizó sus estudios deberá ser presentado ante la Dirección de Personal dentro de los treinta (30) días de la reincorporación del docente a los cargos en que usufructuó la licencia para su agregado al expediente respectivo y posterior derivación a la direcciones de nivel que corresponda. En caso de incumplimiento se formulará cargo de devolución de haberes por el tiempo que duró la licencia.-


JUAN FERNANDO CHINGÓN
SECRETARIO GENERAL


ROBERTO LUIS RULLI
PRESIDENTE
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

ARTICULO 359.- REGLAMENTACION:

1) Los interinos y suplentes en cargos del primer grado del escalafón podrán hacer uso de esta franquicia sólo cuando cuenten con cuatro (4) meses de antigüedad inmediatamente anteriores con efectiva prestación de servicios.-

2) Para poder usar esta franquicia será indispensable:

- a) Contar con autorización previa.
- b) Resultar atendibles, a juicio de la autoridad competente, las razones invocadas, ponderando a la vez puntualidad, comportamiento y laboriosidad del docente.-
- c) Que razones de servicios no lo impidan.-

3) Es aplicable para estas inasistencias la reglamentación del artículo 79.-

ARTICULO 369.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 379.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 389.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 399.- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 409.- REGLAMENTACION:

Ver reglamentación del artículo 79.-

ARTICULO 419.- REGLAMENTACION:

Ver reglamentación del artículo 79.-

ARTICULO 429.- REGLAMENTACION:

1) Los agentes que hubiesen hecho uso de licencias y franquicias o inasistencias en virtud de reglamentaciones anteriores, o las estuviesen usando a la fecha de vigencia del Decreto nº 1356/91, sólo podrán continuar en uso de las mismas o iniciar otras por la misma causal hasta completar los términos que fija el presente régimen.-

2) Quedan expresamente derogadas, sin perjuicio de otras que puedan oponerse a la reglamentación de este régimen, las Resoluciones nºs. 1933/74, 912/76, 1244/77, 2558/85, 1514/86, 442/87, 3094/90, 3410/90 y 2416/91, los puntos XVI, XVII y XVIII de la Resolución nº 685/69 y los puntos XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL de la Resolución nº 690/69.-

3) Convalidanse hasta la fecha de la presente reglamentación las retenciones de cargos por Resolución 912/86 tramitadas ante la Dirección de Personal y no resueltas aún. A partir de dicha fecha todo el personal que se desempeña transitoriamente en virtud de la citada resolución deberá ajustar su situación a las normas establecidas en el artículo 249 mediante las opciones o licencias que correspondan.-

4) Facúltase a la Dirección de Personal a dictar todas las normas complementarias que estime necesarias para la mejor aplicación del presente régimen de licencias y justificaciones.-